

RADICACION: 08001315300720220024600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLOBAL DISTRIBUTOR JG S.A.S

DEMANDADOS: FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD

Señor Juez: A su despacho el proceso de referencia, para lo que estime pertinente; sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 25 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE  
**VEINTICINCO** (25) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla - Sala Civil- Familia; revoco el auto de fecha noviembre 24 de 2022, esta agencia judicial procederá a resolver el incidente de levantamiento de las medidas cautelares presentado por la Dra. AURA LUCIA ZAMBRANO GRADETT en su calidad de apoderada judicial de la FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD.-

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional podemos concluir que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones, así: a) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas b) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales c) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Debe recordarse que la Corte ha sido enfática en señalar que en caso de que el juez decrete, con el cumplimiento de los requisitos legales, una medida cautelar que afecte el presupuesto público nacional, debe observar la proporcionalidad que señala la ley, de tal forma que, simultáneamente se cumpla la finalidad de la medida precautoria para no hacer ilusorio el derecho judicialmente reclamado, y se evite al mismo tiempo la incursión en arbitrariedades y abusos.

La Corte, dejando en claro que el cánón 91 de la Ley 715 de 2001, establece:

*"que por la destinación social que se les ha previsto a los recursos del Sistema General de Participaciones, que reglamenta la citada norma, los dineros referidos no pueden ser sujetos de embargo; con todo, una vez esta norma fue sometida al tamiz de constitucionalidad, estimó el órgano de control pertinente en Sentencia C-566 de 2003, que la inembargabilidad no opera en el evento de cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del respectivo sector del que se compone la participación, esto es, educación, salud y propósito general. Por lo tanto, si para cancelar ese tipo de créditos ha sido insuficiente el presupuesto destinado al cubrimiento de deudas reconocidas en sentencias y conciliaciones, podrá ejecutarse a la entidad territorial para*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefax: 3885005 Ext: 1096. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

*obtener el recaudo con solicitud de embargo de la cuenta respectiva, sin que se pueda extender la cautela a los dineros de los otros sectores”*

Esta postura ha sido adoptada por Magistrados de la Corte en fallos como el del 11 de diciembre de 2008, Exp. T. N°. 00309-01; de 5 de octubre de 2010, Exp. T. N°. 00328-01; de 1° de marzo de 2011, Exp. T. N°. 2010, 00503-01; 20 de septiembre de 2012, Exp. T. N°. 02023-00; y, de 1° de marzo de 2013, Exp. T. N°. 2012, 00153-01.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que lo alegado sucintamente por la peticionaria la demandada es una institución prestadora de servicios de salud, con régimen privado y sin ánimo de lucro; creada con el propósito de ofrecer a la comunidad un servicio médico de alta calidad en Córdoba y sus zonas de influencia; por lo que como consecuencias de las medidas cautelares decretadas inicialmente la insostenibilidad patrimonial y operacional de esta ya que los recursos que se maneja para su sustento provienen de los dineros que son pagados por las E.P.S por los servicios de salud que son prestados por la ejecutasa y que adicionalmente a ello, son girados directamente por el ADRESS y que son recursos de carácter público pertenecientes al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS., los cuales se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad.

Razón por la cual, esta agencia judicial en consideración de lo expuesto el presente incidente de levantamiento de medidas, teniendo en cuenta lo ya manifestado por la H. Corte Constitucional en sus Jurisprudencia en la cual ha definido y desarrollado el renombrado principio de inembargabilidad al sostener que si se trata de:

*“(i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales y (iii) el pago de títulos ejecutivos legalmente válidos en los que se reconoce una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estas prerrogativas ratifican que el principio de inembargabilidad no tiene un carácter absoluto y que con ellas se garantizan el derecho al trabajo, la dignidad humana, el orden justo, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Con todo, se aclara que las dos últimas excepciones solo son aplicables “respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*

Lo que no ocurre, en el presente caso ya que la obligaciones que se pretende hacer exigible en el presente proceso se derivan de unas facturas de venta por concepto de provisión de alimentos, y no de provisiones, insumos médicos o servicios de salud, las que no se encuentran cobijadas por el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS.,

Ahora bien, se destaca que se habrá de acceder parcialmente al levantamiento solicitado en este incidente propuesto por la parte demandada, en lo que respecta a las siguientes entidades: Gobernación de Cordoba; Gobernación de la Guajira; Gobernación de Antioquia; Comfachoco; Comfasucre e.p.s.; Sura, e.p.s.; Coomeva e.p.s.; Salud total e.p.s.; Sanitas; Mutual ser; Cajacopi e.p.s.; e.p.s. Coosalud; Nueva e.p.s.; Savia Salud; Fomag; Fiduprevisora; Fosyga y Adress, como quiera que el dinero por ellas suministrado a la entidad accionada hacen parte del Sistema

General de salud y son suministradas en virtud del servicio de salud brindado por la ejecutada a la comunidad.

De otro lado, es del caso no acceder a levantamiento de: Alianza Medicina Prepagada, como quiera que la medicina prepagada no hace parte del SGSSS, de igual manera no acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros que tenga o llegare a tener en los bancos como quiera que no existe certificación del MINISTERIO DE HACIENDA respecto a que la cuenta sea utilizada para el manejo de recursos públicos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros que pudiera percibir la FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD de las siguientes entidades: Gobernación de Cordoba; Gobernación de la Guajira; Gobernación de Antioquia; Comfachoco; Comfasucre e.p.s.; Sura, e.p.s.; Coomeva e.p.s.; Salud total e.p.s.; Sanitas; Mutual ser; Cajacopi e.p.s.; e.p.s. Coosalud; Nueva e.p.s.; Savia Salud; Fomag; Fiduprevisora; Fosyga y Adress. -Librese los correspondientes oficios de levantamiento. -
2. No acceder al levantamiento de las otras medidas cautelares ordenadas, conforme a lo expuesto en parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVAREZ JIMENEZ  
JUEZ

A.J.G.B.